



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1 º: Modifíquese el Capítulo III de la ley Provincial Nº 9.571, Artículo 220, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo III. Prohibiciones.

Artículo 220.- Publicidad oficial. QUEDA prohibida la realización de publicidad oficial durante los últimos **cuarenta y cinco (45) días** inmediatos anteriores a la fecha prevista para una elección. Las únicas excepciones a lo prescripto anteriormente son las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 inciso 2) de la presente Ley.

Artículo 2 º: Modifíquese el Capítulo III de la ley Provincial Nº 9.571, Artículo 221, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 221.- Actos inaugurales. QUEDA prohibida la realización de actos inaugurales de obras públicas y el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, durante los **cuarenta y cinco (45) días** inmediatos anteriores a la fecha fijada para la celebración de un comicio. La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 inciso 1) de esta Ley. Si se tratara de empleado o funcionario público se aplicará el artículo 244 inciso 2) de esta Ley.”

FUNDAMENTOS

El proceso electoral constituye un momento fundamental para la democracia, la república y el estado de Derecho.

Es, en este estadio de la democracia, donde los procesos electorales adquieren un rol decisivo del sistema político, porque allí el pueblo expresa mediante el sufragio su voluntad suprema, eligiendo a sus gobernantes, sus legisladores, sus tribunos.

En esta instancia, es donde los partidos políticos exponen sus fines, ideas, objetivos, su plan o programa de gobierno, su modelo político o ideal de provincia, sus proyectos de leyes futuras, sus candidatos, su plataforma de gobierno. Para ello, escogen

diversos recursos tendientes a captar la voluntad de los electores. Es la etapa o instancia que denominamos o conocemos como: **“Campaña electoral”**.

Es en esta campaña electoral, donde el legislador ha instituido como el espacio en que el partido político se vale desde la movilización, difusión, publicidad, propaganda, presentación de planes y proyectos para seducir al electorado.

Pero el legislador, cuando abordó el proceso electoral en sus distintas etapas, no solo reconoció ese espacio como el adecuado, sino que además, reguló, fijó definiciones, pautas, plazos, límites, prohibiciones, a los fines de ordenar y garantizar un desarrollo armónico de la campaña electoral.

Es por ello, que la razón de ser del presente proyecto se asienta en modificar la norma vigente en lo que relaciona a la Publicidad Oficial y los actos inaugurales de obras públicas y promoción de planes o proyectos de alcance colectivo.

Nuestro Código Electoral Provincial, en su Título II – “Campañas Electorales - Capítulo III, intitulado “Prohibiciones” donde se asienta lo antes referenciado, más precisamente en el Art. 220 y 221 y expresa:

Artículo 220 “Publicidad oficial. QUEDA prohibida la realización de publicidad oficial durante los últimos treinta (30) días inmediatos anteriores a la fecha prevista para una elección. Las únicas excepciones a lo prescripto anteriormente son las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 inciso 2) de la presente Ley.

Luego, el artículo 221 se refiere a las Prohibiciones de Actos inaugurales. *“QUEDA prohibida la realización de actos inaugurales de obras públicas y el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, durante los quince (15) días inmediatos anteriores a la fecha fijada para la celebración de un comicio. La violación a lo establecido en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 244 inciso 1) de esta Ley. Si se tratara de empleado o funcionario público se aplicará el artículo 244 inciso 2) de esta Ley.”*

Es aquí donde merece nuestro detenimiento, nuestro análisis, nuestras observaciones y nuestra propuesta de cambio del régimen actual en aras de una campaña electoral que asegure una real igualdad de oportunidades y de posiciones en la Campaña electoral de todas las fuerzas políticas, en especial, las que constituyen el arco opositor.

Entendemos que **los plazos que fija la ley no aseguran igualdad de competencia, dando un espacio de privilegio a quien ejerce el gobierno oficial**, por lo que requiere ser modificado.

Es por ello, que es necesario corregir esta realidad en el desarrollo de los procesos electorales, fijar pautas razonables que guarden coherencia entre los fines de la norma, su texto y su comportamiento real a **fin de lograr una competencia electoral en igualdad de condiciones u oportunidades de todos los partidos políticos, y por ende se garantice la libre expresión, la equidad electoral de los todos los partidos políticos**, pero lo más importante, la salud de la democracia.

Dicha propuesta, lejos de atentar contra la publicidad de los actos de gobierno, **constituye una herramienta de fortalecimiento de la igualdad real de competencia**

en el proceso electoral, evitando así toda estrategia que bajo aparente publicidad de gobierno pretenda incidir o dirigir o direccionar la voluntad electoral.

Es por ello, que el objeto de la presente propuesta legislativa tiene como fin modificar el plazo de prohibiciones fijados en código electoral provincial 9571, en especial, ampliando los tiempos de prohibiciones en materia de publicidad oficial, como así también en la realización de actos inaugurales de obras públicas y el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, estableciendo un plazo de 45 días, en plena coherencia y armonía con el art 209, que establece que el plazo de las campañas electorales tienen **“una duración de 45 días corridos antes de la fecha fijada para la veda electoral.**

El gobierno de la provincia de Córdoba profundizó el uso de los medios de comunicación tradicionales y plataformas virtuales, afectados de manera primordial a un estado de “campaña permanente” para sostenerse en el poder, en clara supremacía del partido oficial gobernante por sobre los demás partidos opositores que compiten eventualmente en una elección.

Es por ello, que **resulta necesario y razonable revisar y corregir la legislación vigente en la materia para darle una mejor organicidad que asegure la relación armónica entre la vigencia de la publicidad de los actos de gobierno, la libertad de expresión y la equidad electoral.**

Nadie pone bajo cuestionamiento la publicidad de los actos de gobierno como principio fundamental y esencial del sistema republicano de gobierno, y otra muy distinta es la utilización o herramienta de este principio, como un medio, para que la publicidad de los actos de gobierno se transformen en actos encubiertos de propaganda política.

Reiteramos, dar a conocer actos de gobierno, no significa hacer publicidad o digamos mejor, hacer propaganda de la gestión de gobierno.

No podemos ser ingenuos a la hora de abordar este punto. Cualquier partido que tenga la conducción oficial del gobierno cuenta con esta herramienta que aunque no sea deliberada –según la norma- lo ubica en un pie de supremacía, de preferencia, ya que cuenta con todo el aparato del estado.

El principio de pluralidad de partidos que compitan por el poder se ve afianzado en la república, cuando la igualdad en la competencia electoral es real, sin supremacía del partido que gobierna o maneja el poder del estado en ese momento en su relación con los demás partidos.

En un estado democrático, no debemos quedarnos solamente con el plano formal del concepto democracia, el cual nos permite que la voluntad del pueblo se exprese en las urnas y haya pluralidad de partidos que nos permitan elegir libremente entre ellos, en consonancia con aquellos que representen nuestros dogmas, ideas, perspectivas políticas e ideales.

La democracia formal queda vacía si desde el punto de vista material, no se garantiza la igualdad real de oportunidades o posibilidades de los partidos políticos de presentarse y competir en el mismo plano de condiciones para que se plasme verdaderamente la voluntad de los electores en el sufragio final.

Es por ello que consideramos que este proyecto de ley es de necesidad imperiosa a los fines de garantizar una democracia real, tanto desde el punto de vista formal como material, poniendo en alto el estandarte del estado democrático asegurando una base de igualdad real y no dejando que la supremacía del gobierno de turno avasalle rompiendo este eje absoluto y sumamente necesario.

En definitiva, en la búsqueda de un marco legal más adecuado, superador, armónico, coherente, razonable y equitativo es que proponemos la modificación de los artículos 220 y 221 de nuestro código electoral de la provincia de Córdoba -ley 9571- avanzando y tomando como punto cardinal las normas que regulan la campaña electoral a fin de robustecer la salud de nuestra democracia.

Por ello, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmantes:

- Bloque: FRENTE CIVICO DE CORDOBA

Descargado el Martes 19 de Mayo de 2026 - 15:33 hs